



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrada ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-14338**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 24 del Decreto 588 de 2017.

Actores: Édgar Enrique Bermúdez de Ávila, Gloria Elcy Ramírez Arias, Claudia Patricia Aristizábal Mira, Delia Caicedo Álvarez, Julio César García Montes, Josefina Perdomo Rivera, Juliana Bustamante Reyes, María Alejandra Díaz Salgar y Diana Esther Guzmán

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

Jorge Kenneth Burbano Villamarín, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**; **Camila Alejandra Roza Ladino** abogada y **miembro del Observatorio**; **Leydy Jazmín Ruiz** actuando como ciudadana y estudiante **miembro del Observatorio**; **Laura Alejandra Alfonso Rincón** actuando como ciudadana y estudiante **miembro del Observatorio**; y **Angélica María Medina Sánchez** abogada y **miembro del Observatorio** identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. Normas demandadas

DECRETO 588 DE 20172

Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2o del Acto Legislativo 1 de 2016,

(...) DECRETA:

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN. *De conformidad con el artículo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, póngase en marcha la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio, por un período de tres (3) años de duración.*

La CEV contará, adicionalmente al periodo de 3 años de su mandato, con un período previo de hasta seis (6) meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento, contados a partir de la elección de la totalidad de los comisionados, de conformidad con el artículo 24 del presente decreto-ley. El período de 3 años se contará a partir de la terminación del período de preparación.

(...)

ARTÍCULO 24. PROCESO DE ESCOGENCIA DE LOS COMISIONADOS. *La CEV estará conformada por once (11) comisionados, incluyendo al Presidente de la misma, que serán elegidos por el Comité de Escogencia establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, para el cumplimiento de sus funciones por el término de tres (3) años más el periodo previo de preparación de hasta seis (6) meses, al que hace referencia el artículo 1o del presente decreto-ley.*

(...)

II. Cargos de inconstitucionalidad

Los demandantes solicitan la exequibilidad condicionada de los artículos 1 y 24 del Decreto 588 de 2017, bajo el entendido que:

“(…) para el cómputo de los tres años de duración del mandato de la CEV, no se debe contar el período de vigencia del estado de emergencia sanitaria decretado el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020, o bien, en el entendido de que no se debe contar el período que va desde la declaración del estado de emergencia sanitaria y hasta la reactivación económica que habilita de nuevo gran parte de las actividades presenciales, ocurrida con la expedición y entrada en vigencia del Decreto 580 de 2021”.

Los cargos formulados son los siguientes. Primero “No adaptar la interpretación de los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017 implicaría una violación de la obligación de implementar de buena fe lo pactado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera contenida en el Acto Legislativo 02 de 2017. Segundo, “o. No adaptar la interpretación de los artículos 1 (parcial) y 24 (parcial) del Decreto 588 de 2017 implica una violación al derecho fundamental a la verdad de las víctimas del conflicto armado, especialmente aquellas ubicadas en los territorios”. Y tercero, ellos consideran que no se configuró cosa juzgada puesto que, en la sentencia C-017 de 2018 no se estudió “la constitucionalidad de este término en condiciones de excepcionalidad y que limitan el trabajo presencial, como ocurre con el hecho sobreviniente de la pandemia del Covid-19”.

III. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

El Observatorio considera, como pretensión principal que realice un estudio de fondo para decretar la exequibilidad condicionada de los artículos 1 y 24 del Decreto 588 de 2017. Para ello, se estructura la intervención en dos partes. La primera se hará un estudio formal para examinar la aptitud de la demanda y la cosa juzgada aparente. Y, la segunda parte, corresponde al estudio de fondo conformado por cuatro argumentos. Por último, presentamos la petición.

A. EXAMEN FORMAL

REQUISITOS DE LA APTITUD DE LA DEMANDA

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido cuáles son los requisitos que debe contener una acción de inconstitucionalidad¹. Estos corresponden a la claridad, especificidad, suficiencia, certeza y pertinencia. Respecto al parámetro de suficiencia se exige que, en el juicio de constitucionalidad los argumentos de inexecutable no se caractericen por ser “*vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales*”². Respecto a la pertinencia la Corte determinó que “*son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos*”³ Para el caso concreto, el Observatorio manifiesta que se cumplieron con tales parámetros de suficiencia y pertinencia, los actores no se basaron en argumentos hipotéticos, abstractos y en suposiciones subjetivas.

¹ CortConst SC-1052 de 2001, SC-189 de 2017, SC- 042 de 2018 y SC-052 de 2019,

² CortConst SC-1052 de 2001

³ CortConst SC-052 de 2019

INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA

La cosa juzgada constitucional tiene dos finalidades: a) dar eficacia a la supremacía de la Constitución Política de 1991 y, b) garantizar la seguridad jurídica. Este fenómeno de la cosa juzgada puede dividirse en dos clases. Se presenta cosa juzgada absoluta cuando en la primera decisión se agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada; mientras que, la relativa se da cuando la Corte Constitucional en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles. Para que se declare el fenómeno de cosa juzgada se debe configurar los siguientes presupuestos. Primero, identidad de objeto; segundo, identidad de la *causa petendi* y; tercero, la subsistencia del parámetro de control del juicio de constitucionalidad.

En el caso en concreto, el Observatorio de Intervención Ciudadana considera que, estamos frente a una cosa juzgada relativa, como bien lo sostienen los demandantes. Aunque, la Corte Constitucional analizó en la sentencia C-017 de 2018 la misma norma que hoy se demanda –identidad de objeto-, en la *causa petendi* no se cuenta con los mismos hechos ni fundamentos para el sustento de la demanda de inconstitucionalidad. Los actores presentaron nuevos elementos que exigen un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

El primer elemento corresponde al contexto social que vive Colombia. El Gobierno Nacional el día 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica en todo el territorio Nacional debido a la pandemia de Covid-19. Este estado de excepción fue prorrogado varias veces, generando un aislamiento obligatorio y preventivo por más de 90 días. No obstante, a la fecha actual el mundo continúa con esta pandemia y no se ha podido llevar a cabo con normalidad la apertura y el funcionamiento de varias entidades del Estado. Muchos de sus trabajadores siguen realizando sus labores desde sus hogares sin que puedan trasladarse a las instalaciones de trabajo ni otros lugares para cumplir a cabalidad con sus funciones.

El segundo elemento se deriva de estos nuevos hechos y es un análisis sobre el funcionamiento de la Comisión de la Verdad en el marco de la pandemia. Durante la declaratoria del estado de excepción, e incluso actualmente con las restricciones de seguridad y salubridad, la Comisión de la Verdad ha presentado muchos obstáculos y dificultades para realizar sus funciones a cabalidad. Por ejemplo, no se puede garantizar el derecho a la verdad, intimidad ni confidencialidad de las víctimas al momento de recolectar testimonios, interrogatorios, confesiones, declaraciones extrajudiciales y demás pruebas, pues se requiere un contacto directo con las víctimas y proteger su identidad. Por tanto, la Corte Constitucional debe realizar un nuevo análisis de fondo para ampliar el plazo de funcionamiento de la Comisión de la Verdad.

El tercer elemento implica que nos planteemos el siguiente interrogante: ¿Cómo se podría llegar a garantizar el derecho a la verdad y reparación integral de las víctimas del conflicto armado si la Comisión de la Verdad deja de funcionar? Si bien la norma indica que el plazo de duración de la Comisión es de 3 años, durante la ejecución de este periodo esta entidad estatal no pudo tener contacto directo ni personal con las víctimas para esclarecer la verdad. Como lo sostienen los actores, debido a que muchas de las confesiones manejan asuntos de alto grado de sensibilidad, confidencialidad e intimidad, las víctimas no se sienten seguras ni cómodas rindiendo testimonios ni declaraciones de forma virtual. Además, muchas de las víctimas, e incluso victimarios, viven en zonas apartadas de Colombia donde no cuentan con una red de buena calidad ni con internet u otras tecnologías.

El Observatorio de Intervención Ciudadana concluye que, se está frente a una cosa juzgada aparente que requiere de un nuevo pronunciamiento y estudio material de la norma que hoy se demanda. Hay nuevos elementos tanto fácticos como argumentativos que crean un nuevo

proceso de constitucionalidad para realizar un nuevo análisis jurídico, un resuelve diferente de la sentencia C-017 de 2018 y nuevas órdenes acordes al contexto social actual de Colombia. A continuación, pasaremos al estudio de fondo en el cual analizaremos cuatro cargos.

A. ESTUDIO DE FONDO

En esta segunda parte la Universidad Libre enfocará su análisis en los siguientes interrogantes: Primero ¿Cómo ha afectado la pandemia del virus SARS-CoV-2 respecto al funcionamiento y cumplimiento de la visión, misión y objetivos de la Comisión para la Verdad?; Segundo ¿Cómo se va a garantizar el derecho a la verdad y reparación integral de las víctimas en el marco de la pandemia virus SARS-CoV-2; si no se amplía o prorroga el plazo de duración y funcionamiento de la Comisión de la Verdad?; Tercero ¿Cómo se va a garantizar el derecho a la verdad y reparación integral de las víctimas en el marco de la pandemia virus SARS-CoV-2; bajo las condiciones precarias en las que viven muchas de las víctimas del conflicto quienes no cuentan con internet u otros medios tecnológicos?

Para desarrollar esas preguntas, plantearemos cuatro argumentos: i) Reparación integral y el contacto físico como elemento humano; ii) Derecho a la participación y dificultades de la CEV ante la pandemia del COVID-19; iii) La falta de funcionamiento de la Comisión de la Verdad afecta gravemente el funcionamiento de la Jurisdicción para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; iv) Derecho comparado. Por último, se presentará la conclusión y la petición.

REPARACIÓN INTEGRAL Y EL CONTACTO FÍSICO COMO ELEMENTO HUMANO

La reparación integral y justicia transnacional tienen su auge con la aparición del Estado Social de Derecho, adoptado por la Constitución Política de 1991 (en adelante Constitución). La reparación constituye un mecanismo diseñado, valga la redundancia, para reparar y refrendar los derechos humanos de las víctimas que se les hayan vulnerado.

El ser humano como sujeto de derecho a lo largo de la historia se le ha ido reconociendo sus derechos y garantías judiciales. La Constitución como norma de normas y el Estado como representante de los intereses colectivos del pueblo son los encargados de amparar lo allí consagrado y proteger a todos los habitantes del territorio nacional. De esta forma, los individuos puedan convivir en un ambiente de paz, sano y donde prevalezca la protección de los derechos, la defensa y garantías judiciales.

La legislación ha tenido que establecer el mecanismo de reparación integral como instrumento restablecedor de los derechos vulnerados implementado por la justicia transicional y, por tanto, es totalmente diferente a la responsabilidad civil. De acuerdo al capítulo VI de la ley 599 de 2000 “*la responsabilidad civil derivada de la conducta punible*”. constituye un principio general aplicable en caso de afección a bienes, lesión de la integridad corporal o vulnerando los derechos fundamentales que le corresponden por el simple hecho de ser un ser humano. Mientras que, la reparación integral se encuentra plasmada en el capítulo IV de la ley 906 de 2004, a partir del artículo 102 al 107, modificado por la ley 1395 de 2010. Según estas normas, se hace énfasis en el incidente de reparación integral en favor de las víctimas y es reconocida en los convenios, convenciones, principios y tratados internacionales como un derecho en favor de las víctimas de vulneraciones manifiestas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

Las víctimas gozan del derecho a que se les repare de forma integral sus derechos vulnerados y que dicha reparación se haga de forma adecuada y efectiva, a razón del daño que se les ha ocasionado como consecuencia de las violaciones y vulneraciones de derechos fundamentales inherentes al ser humano. La reparación integral a las víctimas no solo

conlleva a un restitución de sus bienes o libertades, o una indemnización dineraria, sino también es una actividad que debe salvaguardar el Estado a través de un acompañamiento a la víctima, donde se le garantice la restitución total de su dignidad, el acceso a la verdad y la no repetición del daño, para que dé tal forma la víctima pueda gozar de sus demás derechos, tales como: la salud, educación, vivienda, trabajo y demás derechos que el Estado debe protegerle. Es importante acotar que, *“La reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición.”*⁴

Razón por la cual, nos parece fundamental hacer énfasis en que la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, quienes se encuentran en un estado o condición de vulnerabilidad, debido al quebrantamiento de sus derechos por diversos factores, particularmente, el conflicto armado. La reparación integral debe hacerse de forma empática, teniendo en cuenta, el grado de indefensión y de sensibilidad que están afrontando las víctimas, las cuales intentan rehacer su vida y buscan en el Estado colombiano y en la sociedad una reparación, rehabilitación, verdad, no repetición y sobre todo justicia.

Para lograr dicha reparación, hay que tener en cuenta que, la reparación integral no solo se le debe a la víctima directa del caso, sino también a la “parte lesionada” según lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los cuales expusieron la clasificación de víctima de la siguiente forma:

- Víctima directa, es quien sufre sobre sí mismo la violación de un derecho, es la principalmente afectada;
- Víctimas indirectas (los familiares);
- Víctimas colectivas (comunidades campesinas o pueblos indígenas y tribales) y;
- Víctimas potenciales (tejido social).

La Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2010, se pronunció sobre el derecho de obtener la reparación la cual es de carácter integral, manifestando lo siguiente:

*“Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a ‘i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y iii) la satisfacción o reparación moral’. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia”.*⁵

Es por esto, que consideramos que el ser humano es un ser de contacto, que necesita sentir un “calor humano”, comprensión y simpatía por parte de la sociedad. Claro está que las Tics son una herramienta más efectiva y, en aras de la pandemia del virus SARS- CoV-2 (Covid 19), ha servido para que la justicia no quede paralizada y los procesos se puedan llevar de forma más celer, bajo la comodidad de un sitio apropiado, sin tener que recurrir a ningún desplazamiento a un juzgado o a un tribunal. Sin embargo, es pertinente preguntarse ¿Qué tan efectiva puede llegar a ser la reparación integral por medio de la tecnología?, ¿Cómo se va a garantizar los derechos a la intimidad, confidencialidad, protección y seguridad a las

⁴ Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/ruta-integral-individual/11416>

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2010.

víctimas del conflicto armado que realicen confesiones y testimonios con alto contenido de sensibilidad y riesgo para ellas mismas?

A raíz de la anterior pregunta, debemos analizar varios factores, podemos deducir que:

1. El contacto físico es un elemento fundamental en la reparación de las víctimas, pues demuestra el lado de humanidad que no se puede brindar a través de una pantalla, ni de ningún medio tecnológico. Por tal razón, resulta primordial que las víctimas del conflicto armado que siguen estando en una posición de vulnerabilidad, sometimiento y riesgo a su vida e integridad, sean reparadas de forma íntegra, cómoda, segura, cálida y humana, respetando sus pensamientos, credos, cultura y miedos. Sin ánimo de menoscabar la labor que se ha realizado con a la virtualidad, la tecnología para el presente caso no es la herramienta más óptima para garantizar el derecho a la verdad y reparación integral a las víctimas.
2. La víctima necesita sentirse realmente acompañada para afrontar lo que puede ser una pérdida, una violación, desplazamiento forzado, una tortura, alguna afección física, moral o psicológica a manos de la violencia sufrida. Necesitan comprensión y empatía al momento de ser escuchados; confidencialidad, tranquilidad y protección a su intimidad cuando cuenten y relaten sus historias. Necesitan respeto y el contacto humano que no brinda la tecnología.

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y DIFICULTADES DE LA CEV ANTE LA PANDEMIA DEL COVID 19

La centralidad de las víctimas como criterio orientador y principio de orden constitucional, consiste en que los esfuerzos de la CEV deben estar centrados y enfocados en garantizar la participación de las víctimas, de asegurar la dignificación y contribución a la satisfacción del derecho a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición de estas. La CEV tiene como misión ofrecer a las víctimas garantías de participación en las discusiones sobre la violación de sus DDHH con ocasión del conflicto y sobre el esclarecimiento de lo sucedido como parte fundamental de la satisfacción de sus derechos.

El proceso de participación debe ser amplio, pluralista y equilibrado. Debe oír las voces y visiones de las víctimas individuales y colectivas, de aquellos quienes participaron de manera directa e indirecta en el conflicto, así como de otros actores relevantes. Esto acompañado del enfoque territorial, permiten promover el proceso de construcción de verdad en los diferentes territorios para lograr una mejor comprensión de las dinámicas regionales del conflicto y de la diversidad y particularidades de los territorios.

Dentro de las funciones de la CEV, se contempla la creación de espacios en los ámbitos nacional, regional y territorial con el fin de escuchar las diferentes voces de las víctimas y promover la participación de diferentes sectores de la sociedad para contribuir a una reflexión conjunta sobre lo ocurrido, las causas y sus efectos. Asimismo, la CEV deberá velar porque los espacios o audiencias que establezcan sirvan para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en el otro (Decreto 588 de 2017).

Dentro de las líneas estratégicas para la acción institucional de la CEV, se busca promover la apropiación social del contenido del Informe Final, así como el proceso de esclarecimiento de la verdad a través de los procesos misionales con víctimas y actores del conflicto armado que permitan un diálogo social, plural y permanente con las comunidades, en donde se fortalezcan las condiciones de convivencia pacífica en los territorios y las capacidades individuales y colectivas para el diálogo a través del respeto de las diferencias y la transformación pacífica de los conflictos y la convivencia. La consolidación como estrategia institucional ha pretendido consolidar una entidad coherentemente organizada que asegure

una presencia territorial que se acerque a la compleja realidad local en el contexto económico, cultural y social que genere condiciones de escucha y participación amplias y diversas⁶.

No obstante, debido a la Emergencia de Salud Pública por el brote del Coronavirus COVID19, la CEV suspendió desde el 16 de marzo hasta el 01 de septiembre de 2020⁷ la atención al público en la Sede Principal de la Entidad en las 28 Casas de la Verdad, además de las actividades misionales tales como encuentros, viajes, talleres, toma de entrevistas y capacitaciones en los diferentes territorios en los cuales hace presencia.

Solo a partir de la Resolución 063 de 2020 el Secretariado General de la CEV reanudó de forma progresiva la atención al público en las Casas de la Verdad y en la Sede Principal hasta el 30 de noviembre de 2020 y dispuso que las actividades misionales y las comisiones de viajes al interior del país y al exterior se realizarían de forma extraordinaria. Sin embargo, las Resoluciones 010 y 024 de 2021 dispusieron que desde el 01 de marzo y hasta el 31 de agosto de 2021 la atención al público se realizaría a través de los canales de las oficinas virtuales o telefónicos y que las actividades misionales que se desarrollaran en los territorios deberían realizarse preferiblemente de forma virtual.

Al respecto, en el Informe de Gestión de la CEV del año 2020 se aclaró que la Comisión afronta desafíos de orden institucional por la pandemia que afectó de manera sustancial el trabajo misional, particularmente en los territorios, además de que generó la muerte de la Comisionada María Angela Salazar. Las condiciones impuestas por la pandemia han impactado el proceso de recolección de información primaria, especialmente en lo que se refiere a la toma de testimonios.

En ese sentido, en el marco de la pandemia y de las restricciones de aglomeración, representó un gran reto para la CEV promover la apropiación social del proceso de esclarecimiento de la verdad, de reconocimiento de responsabilidades, de promoción de la convivencia y de no repetición a través del diálogo social y la participación. Se debieron ajustar las metodologías y formatos de Diálogo Social para adaptarlos a las circunstancias actuales y diecisiete proyectos de cooperación requirieron ajustes para hacer frente a la coyuntura. Además de que todas las actividades y metodologías del proyecto del SIVJRNRR se han realizado de manera virtual.

En el Informe Ejecutivo y de Gestión del primer semestre del año 2020 de la CEV, se aclaró que la incertidumbre ambiental, social y económica generada por la pandemia dibuja un panorama adverso para el desarrollo de los procesos de la Comisión y en particular de los de diálogo social en perspectiva de apropiación de sus procesos e iniciativas, dado que los testimonios y entrevistas eran recogidos de manera presencial y los procesos de diálogo social se desarrollaban fundamentalmente en los territorios.

En efecto, existe una dificultad inherente al traslado a campo de los equipos de la entidad en medio de la pandemia, que ha generado un retraso y reestructuración de la metodología prevista para la toma de entrevistas. Las disposiciones de la emergencia sanitaria obligaron a replantear el modelo de operación de la CEV. El Plan de Acción de 2020 fue ajustado en el segundo trimestre del año, para que la acción estuviera acorde a las nuevas condiciones sanitarias, al igual que el modelo de operación de la entidad que tuvo que adaptarse a las restricciones y formas de trabajo virtuales impuestas por la pandemia.

La modificación en el cronograma de actividades en la CEV se tradujo inicialmente en la postergación de la fase de escucha de las entrevistas, lo que significó el comienzo del esclarecimiento de patrones con base en 7000 entrevistas aproximadamente, 5000 menos de la meta que se tenía proyectada para iniciar la segunda fase a principios de 2021. La gran brecha digital que existe en Colombia, el acceso desigual a la virtualidad por la carencia de

⁶ Informe de Gestión de la CEV periodo enero – diciembre de 2020. Disponible en https://comisiondelaverdad.co/images/Informe_de_Gestion2020_VF.pdf

⁷ Resoluciones 028, 035, 038, 042, 046 ,055, 057y 059 de 2020

dispositivos, conectividad estructural, incluso por la falta de familiaridad con las herramientas tecnológicas, ha impedido que un sector amplio de la población establezca contacto con la CEV. A esto se suma la desconfianza que generan las herramientas digitales, la ausencia de acompañamiento psicosocial que reduce la disposición a participar de las víctimas, el limitado acceso a información clara y oportuna y las dificultades para entrevistar a los pueblos indígenas debido a las particularidades de la metodología étnica⁸.

El mismo Comisionado Alejandro Valencia⁹ expuso que la virtualidad ocasionada por la pandemia del COVID19, provocó un cambio en la dinámica de escucha a víctimas, testigos, expertos y otros actores del conflicto que son claves para contribuir a la verdad. Los problemas técnicos, la falta de conectividad en los territorios y la carencia de espacios íntimos y seguros genera preocupación en la Comisión que se traducen en las barreras para acceder a la información. Ha sido difícil llegar a la Colombia profunda para poder iniciar ese diálogo con actores significativos. Debe entenderse que la verdad necesita de todos los actores y por lo mismo resulta importante ir a los territorios y poder hablar directamente con ellos (Rendición pública de cuentas I semestre de 2020).

Y es que en el proceso de investigación empírica la etapa de recolección de la información es indispensable la realización de audiencias públicas y entrevistas individuales y colectivas que faciliten los ejercicios de cartografía social y mediante los cuales se garantice la existencia de espacios privados e individuales que permitan la participación confidencial y segura de las personas. Esta labor se adelanta de forma adecuada con la presencia territorial de la CEV en las diferentes regiones del país bajo el enfoque territorial¹⁰.

La situación de pandemia generó la imposibilidad total de realizar actividades fundamentales como encuentros en territorios, recolección de testimonios, entrevistas presenciales, eventos públicos, desplazamientos, entre otros, lo que alteró gravemente el cronograma inicial y significó el uso de tiempos y recursos que se habían planteado en un comienzo para adelantar la planeación de la publicación y socialización, así como para anticipar algunas actividades de cierre de la Comisión¹¹.

LA FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD AFECTA GRAVEMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN PARA LA PAZ

La Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición. La JEP fue creada para garantizar el derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado. Para que la JEP garantice ese derecho, se necesita saber la verdad de los hechos, qué ocurrió realmente con los familiares de las víctimas que, por ejemplo, fueron desaparecidos o asesinados; quiénes participaron en las graves violaciones de derechos humanos; quiénes de los altos mandatarios de las FARC-EP dieron la orden de realizar las conductas delictivas que atentaron contra los derechos de las víctimas; dónde están los cuerpos de las personas desaparecidas y ejecutadas extrajudicialmente. Las víctimas del conflicto armado y Colombia necesitan saber la verdad. Por ello, la misión democrática y constitucional de la JEP es satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera.

Para garantizar el derecho a la justicia y que se lleve a cabo las investigaciones y procesos judiciales, a través de la aplicación de los criterios de selección y priorización, la JEP necesita

⁸ El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No-Repetición (SIVJRNR) frente a la pandemia de covid-19. febrero de 2021. Disponible en <https://www.instituto-capaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Policy-Brief-Azul-1-2021-Covid-V2.pdf>

⁹ Las barreras para el acceso a la información que enfrenta la Comisión de la Verdad. Septiembre 30 de 2020. Disponible en <https://comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/comision-verdad-barreras-para-acceso-informacion-que-enfrenta>

¹⁰ PNUD & CCJ. (2018). Recomendaciones metodológicas para la Comisión de la Verdad. Disponible en https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/recomendaciones_metodologicas_cev.pdf

¹¹ Aclaración de Voto. C.P. Edgar Gonzales López. Sentencia 11001-03-06-000-2021-00046-00 del 20 de mayo de 2021

de la articulación armónica con otras entidades que también hacen parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (en adelante SIVJRNR). Entre ellas se encuentra la Comisión de Verdad que “busca el esclarecimiento de los patrones y causas explicativas del conflicto armado interno que satisfaga el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, promueva el reconocimiento de lo sucedido, la convivencia en los territorios y contribuya a sentar las bases para la no repetición, mediante un proceso de participación amplio y plural para la construcción de una paz estable y duradera”. Como bien lo sostiene la misma Comisión de la Verdad, la SIVJRNR es un sistema integral constituido por la: i) Jurisdicción Especial para la Paz; iii) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; ii) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. Estos mecanismos no pueden funcionar de forma aislada e independiente, pues los medios y material probatorio e información sirven de fundamento y pruebas para que la JEP investigue, juzgue y sancione los crímenes más graves y representativos ocurridos en el conflicto, priorizados por la Jurisdicción:

El SIRJVNR requiere ser integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH, ocurridas a lo largo del conflicto. Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada, sino que estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de la verdad y de las responsabilidades

DERECHO COMPARADO

Dimensión sustantiva del derecho al a reparación.

El derecho de la reparación integral comprende medidas consolidadas tanto del derecho internacional de los derechos humanos como el ordenamiento jurídico colombiano. De acuerdo al bloque Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha señalado que la reparación de las víctimas debe ser integral y esto comprende medidas de tipo materiales y simbólicas, individuales y colectivas.

De esta manera el derecho a la reparación integral debe siempre estar orientada a la reparación de las víctimas esto procurando siempre la plena restitución o restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.

Dimensión procedimental.

Las Naciones unidas en la resolución 60/147 manifiesta que los derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario, tiene el derecho a contar con los recursos judiciales efectivos, así como de otros recursos de tipo administrativo o de cualquier otra índole, esto con el fin de garantizar mecanismos, modalidades y procedimientos que conduzcan, de una manera efectiva y sencilla, a la restitución plena de los derechos fundamentales que fueron vulnerados.

Representación de la Víctimas ante el Tribunal Internacional

Mediante el reglamento de la Corte IDH de julio de 1980, la Comisión Interamericana que presentaba la demanda ante la Corte Interamericana en aquellas ocasiones en que se acreditaba a las víctimas como asesores de la Comisión. En 1996 se dio un gran paso para que las víctimas tuvieran acceso a intervenir en la audiencia al exponer sus pretensiones sobre reparación. Esta decisión lo cual les garantizó la oportunidad de ser escuchadas y poder observar las necesidades de estas y establecer su situación. Con la reforma del año 2000, las

víctimas podrían acudir de forma autónoma e independiente en todas las etapas. Finalmente, en la reforma del año 2009, se modificó el papel de la Comisión Interamericana como garante del interés público Interamericano y el inicio del proceso ante la Corte IDH con la remisión del informe de fondo. Por tanto, las partes en el litigio como el Estado brindan una mayor participación a las víctimas en el litigio internacional. Para garantizar la participación de las víctimas se creó el Fondo de Asistencia Legal y la figura del Defensor Público interamericano destinado a las víctimas que así lo necesiten. De esta forma se observa que la participación de las víctimas ha ido evolucionando para tener una mayor garantía y participación de estas, esto conforme a la modificación de los artículos 230 y 240 del reglamento.

CONCLUSIÓN

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional realiza la siguiente conclusión con base en los anteriores argumentos. Consideramos que tanto el artículo 1 como el 24 del Decreto Ley 588 de 2017 debe ser declarado exequible condicionado. La Corte Constitucional al momento de adoptar la decisión debe analizar los siguientes parámetros:

- Esta prórroga debe analizar y estar conforme a las consecuencias y perjuicios que ha generado la pandemia del virus SARS-CoV-2, pues ha afectado gravemente los derechos de la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado.
- Durante el estado de excepción de emergencia económica, sanitaria y ambiental, el Gobierno Nacional declaró aislamiento obligatorio y preventivo; adoptó el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se dictaron medidas que detuvieron los términos judiciales, dificultaron la toma de testimonios, confesiones y declaraciones de las víctimas del conflicto armado, se implementó las TICS sin tener en cuenta las condiciones precarias en las que vive la mayoría de las víctimas quienes no cuentan con internet y medios tecnológicos.
- Este nuevo término de prórroga debe garantizar que la Comisión de la Verdad desarrolle sus actividades a cabalidad, en condiciones de normalidad y salubridad, bajo un enfoque territorial y garantizando el derecho a la verdad, reparación integral, intimidad, protección y seguridad de las víctimas del conflicto armado.

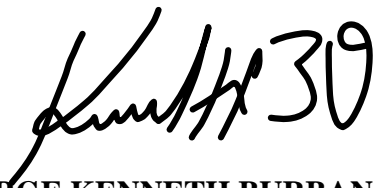
IV. PETICIÓN

A continuación, Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional realizará su petición presentado dos formas de interpretaciones posibles para que la Corte Constitucional declare la exequibilidad condicionada:

- Por las razones expuestas, solicitamos amablemente a la H. Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE** los artículos 1 y 24 del Decreto Ley 588 de 2017, bajo el entendido que se debe “prorrogar el plazo de duración de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, por el plazo de duración inicial, es decir, tres (3) años más, conforme al contexto social y de salud pública que atraviesa Colombia y el mundo por el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 declarado como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.”
- Por las razones expuestas, solicitamos amablemente a la H. Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE** los artículos 1 y 24 del Decreto Ley 588 de 2017, bajo el entendido que se debe “amplíe el plazo de duración de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, de acuerdo al plazo de

duración de la Justicia Especial para la Paz, para que exista una colaboración armónica e integral entre los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición”

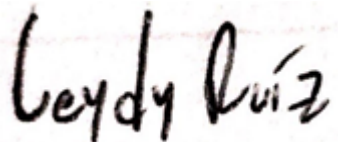
De los H. Magistrados, Atentamente.



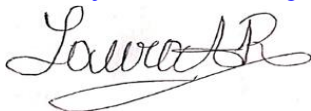
JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkbv@hotmail.com



CAMILA ALEJANDRA ROZO LADINO
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Abogada de la Universidad Libre de Colombia
C.C. 1022411877
Correo: camilarezoladino@gmail.com



LEYDY JAZMIN RUIZ HERRERA
Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1.010.237.321 de Bogotá
Correo: jazminruiz2897@gmail.com



LAURA ALEJANDRA ALFONSO RINCÓN
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1.000.253.635 de Bogotá
Correo: lauraa-alfonsor@unilibre.edu.co



ANGÉLICA MARÍA MEDINA SÁNCHEZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1010228633
Correo: anmedinas96@gmail.com